RESOLUCIÓN No. 76-03322 **DE 2025**

POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PROCESO DE GESTIÓN CONTRACTUAL – ETAPA PRECONTRACTUAL

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SENA -VALLE-

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante nombramiento efectuado en la Resolución No. 1-00787del 24 de mayo de 2021, y acta de posesión No. 124 del 01 de junio de 2021 y delegación efectuada mediante Resoluciones 000069 de 2014, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el Ordenador del Gasto, realizó el Estudio de Conveniencia y Oportunidad para la apertura del proceso de Contratación Directa, cuyo objeto es "CONTRATAR EL SERVICIO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA, EN LOS TEMAS PRIORITARIOS DEFINIDOS EN EL PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACIÓN PIC, DIRIGIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REGIONAL VALLE DEL CAUCA."

Que de conformidad con el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo establecido en artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, la selección de contratistas se realiza para el presente proceso a través de la modalidad de Contratación Directa y se realiza a través de SECOP II de Colombia Compra.

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, procedió a la publicación de los documentos precontractuales producidos en desarrollo del proceso de selección en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II, a través del Portal Único de Contratación cuyo sito web es: https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii.

Que el numeral 1º del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, faculta a los representantes legales de las entidades estatales para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas; mientras que, a su turno, del artículo 23 del Decreto 249 de 2004, señala como función del Director Regional "(...)tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según el caso, así como de las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA".

Que la Secretaría General del SENA, se expidió la Resolución No. 351 de 2007, "Por la cual se crea un grupo Interno de Trabajo permanente en la Secretaría General del SENA, denominado Formación y Desarrollo del Talento Humano", en consecuencia, el artículo 3° señaló las siguientes funciones al citado grupo:

1. *"Apoyar al despacho de la Secretaría General en la formulación de políticas de formación y capacitación institucional.*
2. *Diseñar y administrar el Plan de Formación y Capacitación Institucional, efectuar su*

seguimiento y evaluar sus resultados a nivel regional, centros de formación y Dirección General.
Elaborar y ejecutar los programas de inducción, reinducción, entrenamiento enpuestos de trabajo y actualización funcional de los servidores de la entidad.

4. *Formular y ejecutar los programas de capacitación en la Dirección General y evaluar sus resultados.*

5. *Coordinar las relaciones internas o interinstitucionales con entidades públicas yprivadas, en los aspectos relacionados con la formación y capacitación de los servidores de la entidad.*

6. *Adelantar los procesos y actividades que demanden la asignación de comisiones de estudio y de servicios al exterior, tomando como marco de referencia la política y el plan institucional de capacitación del talento humano.*

7. *Apoyar al despacho de la Secretaría General en los trámites relacionados con el Sistema de Capacitación institucional. (…)"*

Ahora bien, el Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expideel Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*" en su artículo 2.2.9.1, contempló la necesidad de implementar programas de capacitación para atender los planes institucionales de capacitación. De forma seguida en artículo

2.2.9.2 estableció: *"Los programas de capacitación deberán orientarse al desarrollo de las competencias laborales necesarias para el desempeño de los empleados públicos en niveles de excelencia."*

En este sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Decreto Ley 1567 de 1998, el cual contempla *"c. Planes Institucionales. Con el propósito de organizar la capacitación internamente, cada entidad formulará con una periodicidad mínima de un año su plan institucional de capacitación.",* el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, anualmente formula el programa de formación y capacitación dirigido a los funcionarios del SENA a nivel nacional- Plan Institucional de Capacitación PIC.

Es así como el Plan Institucional de Capacitación - PIC, se encuentra a cargo delgrupo de Formación y Desarrollo del Talento Humano de la Secretaría General. En este orden de ideas y con el fin de desarrollar las funciones asignadas al grupo,se debe implementar el programa de formación y capacitación objeto del presenteproceso contractual.

El presupuesto oficial para la presente contratación es de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($280.000.000) M/CTE

A efectos de estimar el presupuesto del presente proceso de selección, la Dirección y/o la Oficina adelantó un estudio de mercado, en donde se estimó que el valor para "CONTRATAR EL SERVICIO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA, EN LOS TEMAS PRIORITARIOS DEFINIDOS EN EL PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACIÓN PIC, DIRIGIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REGIONAL VALLE DEL CAUCA." es de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($280.000.000) M/CTE, tal como se evidencia en el documento anexo estudio de mercado, el cual forma parte integral del presente documento. El objeto que se requiere contratar corresponde a la prestación de servicios personales, que de conformidad con lo establecido por el artículo 32 - numeral 3 de

la Ley 80 de 1993 y el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, se celebrará bajo la modalidad de Contratación Directa.

El objeto que se requiere contratar corresponde a la prestación de servicios con persona jurídica, que de conformidad con lo establecido por el artículo 32 - numeral 3 de la Ley 80 de 1993 y el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, se celebrará bajo la modalidad de Contratación Directa.

Por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 la Regional del SENA Valle, podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando se verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate, sin necesidad de obtener previamente varias ofertas.

Este artículo en su tenor literal estable: *"Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. (…) La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos*

En concordancia con lo anterior, el numeral 4 de la ley 1150 de 2007 define que la modalidad de selección para este tipo de objeto es la contratación directa. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del contrato a celebrar; la modalidad de selección que se debe adelantar es de la contratación de prestación de servicios de apoyo a la gestión, en consideración, a que la ejecución del contrato debe ser prestada en cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal.

Ahora bien, en razón a la importancia del objeto contractual lo que se busca por parte de la entidad es tener un contratista serio y que garantice una ejecución adecuada del contrato con la capacidad financiera y administrativa como las que aquí se requieren.

Con lo anterior se garantiza que, con el presupuesto oficial debidamente analizado, se permita de conformidad a la naturaleza del contrato y sus alcances, contratar con una persona jurídica con todos los requisitos necesarios para su ejecución, que por demás está claramente concordante con la prestación de servicios.

Queda claro que a lo largo del presente documento la entidad dio cumplimiento al principio de planeación, pues se encuentra debidamente argumentada la necesidad de la contratación, la finalidad de esta y los factores de escogencia. Así mismo se encuentra debidamente analizado y estructurado todo el análisis de mercado para determinar el presupuesto oficial, que, si bien no es necesario para los presentes procesos de contratación, por tratarse de una contratación relevante para la entidad se realizó con toda la diligencia posible.

Igualmente resulta relevante la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado 41719 del año 2013 consejero ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, estableció los alcances del contrato de prestación de servicios en los siguientes términos:

"Se puede afirmar, sin lugar a mayor dubitación, que la realidad material de las expresiones legales "…para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión…"engloba necesariamente una misma sustancia jurídica: la del contrato de prestación de servicios definido en el artículo 32 No 3 de la ley 80 de 1993 y que no es otro que aquel que tiene por objeto apoyar la gestión de la entidad requirente en relación con su funcionamiento o el desarrollo de actividades relacionadas con la administración de la misma, que en esencia no implican en manera alguna el ejercicio de funciones públicas administrativas

En realidad se trata de contratos a través de los cuales, de una u otra manera, se fortalece la gestión administrativa y el funcionamiento de las entidades públicas, dando el soporte o el acompañamiento necesario y requerido para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades cuando estas por sí solas, y a través de sus medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer; o la complejidad de las actividades administrativas o del funcionamiento de la entidad pública son de características tan especiales, o de una complejidad tal, que reclaman conocimientos especializados que no se pueden obtener por los medios y mecanismos normales que la ley le concede a las entidades estatales.
El contrato de prestación de servicios resulta ser ante todo un contrato vital para la gestión y el funcionamiento de las entidades estatales porque suple las deficiencias de estas.
(…)
En este sentido, y efectuando un análisis exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de "prestación de servicios profesionales" todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectivo cualificado.
Por otra parte, con estos mismos fundamentos se entiende entonces por contratos de "apoyo a la gestión "todos aquellos otros contratos de "prestación de servicios" que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración (previamente definidas en los procesos de planeación de la Entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados, sean estas naturales o jurídicas."

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia 614 de 2009, afirmó acerca de la tipología contractual señalada que el contrato de prestación de servicios, tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con el objeto de la entidad o el cumplimiento de sus funciones, definiendo al respecto un carácter temporal. Para el caso, el contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones, en tanto se cumpla con el objeto del contrato.

Además, por vía jurisprudencial, se ha reiterado que el contrato de prestación de servicios puede celebrarse tanto con personas naturales como jurídicas. Al respecto el Consejo de Estado se pronunció manifestando que: *"El contrato de prestación de servicios tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones; su carácter es temporal; el contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones y puede celebrarse tanto con personas jurídicas como naturales, en este último caso, siempre y cuando las actividades contratadas no pueden cumplirse con personal de planta o cuando las labores requeridas exigen conocimientos especializados de los que no disponen los servidores de la entidad"*

Los contratos que tienen por objeto la prestación de servicios profesionales tienen componentes específicos del género "prestación de servicios" regulado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y que por lo tanto cualquier referencia a alguno de estos objetos negociales, en cualquier norma de contratación pública que se haga tal como ocurre de manera concreta en el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, debe reconducirse a esta preceptiva legal.

La realidad de las expresiones legales *"… para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"* engloban necesariamente una misma sustancia jurídica, la del contrato de prestación de servicios definido en el artículo 32 No. 3 de la Ley 80 de 1993 y que no es otro que aquel que tiene por objeto apoyar la gestión de la entidad requirente en relación con su funcionamiento o el desarrollo de actividades relacionadas con la administración de la misma, que en esencia no implica de manera alguna el ejercicio de funciones públicas o administrativas.

Se trata de contratos a través de los cuales, de una u otra manera, se fortalece la gestión administrativa y el funcionamiento de las entidades públicas, dando el soporte o el acompañamiento necesario y requerido para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades cuando estas por sí solas, y a través de sus medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer, o la complejidad de las actividades administrativas o del funcionamiento de la entidad pública son de características tan especiales, o de una complejidad tal, que reclaman conocimientos especializados que no se puede obtener por los medios y mecanismos normales que la ley le concede a las entidades estatales.

El contrato de prestación de servicios resulta ser ante todo un contrato vital para la gestión y el funcionamiento de las entidades estatales porque suple la deficiencia de estas.

Algo evidente de todo contrato de prestación de servicios, independientemente de su modalidad, en su intangibilidad, como consecuencia de una actividad inteligente del ser humano ejecutor del contrato o, tratándose de personas jurídicas, de quienes se prestan el servicio de nombre y representación de estas.

Su objeto está determinado por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad, tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, con conocimientos especializados siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas consideradas legamente como profesionales. Se caracteriza por demandar un conocimiento intelectivo cualificado: el saber profesional-

Dentro de su objeto contractual pueden tener lugar actividades operativas, logística o asistenciales, siempre que satisfaga los requisitos antes mencionados y sea acorde con las necesidades de la Administración y el principio de planeación.

Alrededor del tema de la causal aquí recurrida, las altas cortes se han pronunciado así:

En sentencia del Consejo de Estado del 3 de diciembre de 2007, expediente 24715, la consejera Ponente, Dra Ruth Stella Correa Palacio, precisó el ámbito, características y notas predominantes del contrato de prestación de servicios así: *"De conformidad con la anterior definición, es viable predicar las siguientes características y notas predominantes de los contratos de prestación de servicios: a) Pueden ser celebrados por cualquier entidad estatal que tenga capacidad para contratar, según lo previsto en*

el artículo 2 numeral 1. de la Ley 80 de 1993. b) Es posible su celebración con personas naturales o con personas jurídicas. Con personas naturales cuando se trate de desarrollar actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad que no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Y, no obstante que la norma no lo señala, es conforme a derecho concluir que también es admisible suscribir este tipo de contratos con personas jurídicas, como así lo indica el artículo 24, numeral 1º, letra d), en el cual se señala la posibilidad de acudir a los mismos"[p]ara la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas (…)." c) Tienen por objeto desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad contratante, con la condición de que tales actividades o funciones no puedan cumplirse con el personal de planta por ser insuficiente o porque se requieran conocimientos especializados. d) La relación que se genera entre entidad contratante y contratista no goza del carácter de relación laboral. e) No pueden pactarse por término indefinido, sino por el plazo estrictamente necesario e indispensable (inciso 2o. del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993). Precisamente, la naturaleza excepcional de este negocio jurídico de la administración y las dos últimas características anotadas previenen que no se utilice el contrato de prestación de servicios para establecer plantas paralelas con carácter permanente en las entidades públicas, en desconocimiento del régimen laboral, tal y como lo ha advertido esta Corporación al recalcar que no puede suplirse la vinculación de los servidores públicos a los cuadros del servicio oficial a través de estos contratos. f) En el marco de la Ley 80 de 1993, los contratos que celebran las entidades públicas -incluyendo los de prestación de servicios- se rigen por las disposiciones civiles y comerciales que disciplinan el tipo negocial utilizado por la administración y las especiales previstas en dicho estatuto público contractual (artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993). g) No son obligatorias las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad, salvo en materia de prestación de servicios públicos, en los términos del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, pero ello no obsta para que si se estima conveniente se puedan pactar. De otra parte, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que en el ordinal 1º establece los precisos eventos en los que la escogencia del contratista puede realizarse directamente, en la letra d) señala como uno de ellos "la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas y tecnológicas." De esta norma del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública puede colegirse que los únicos contratos de prestación de servicios que permiten ser celebrados en forma directa involucran estas actividades: i) las profesionales, esto es, los que se prestan por personas que ejercen especialmente una profesión; ii) las de trabajos artísticos, es decir, relacionados con trabajos en las artes; y iii) las que tienden al desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas"

Como puede apreciarse, el contrato de prestación de servicios, en las voces del artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 1993, es una manera de vincular a los particulares para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad y si bien aquellos que involucren servicios profesionales o ejecución de trabajos artísticos se subsumen en una causal de contratación directa, como lo aquí invocada.

Es de anotar que el contrato a celebrar tendrá las siguientes características:

- La prestación de servicios versará sobre obligaciones de hacer para la ejecución de labores debido a la idoneidad y experiencia exigida.
- Existirá autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico para la ejecución del contrato
- La vigencia del contrato es temporal, teniendo en cuenta el tiempo requerido y necesario para ejecutar el objeto contractual en el marco anotado.

Los servicios personales pueden contratarse por medio de una persona jurídica, dadas las necesidades de las entidades estatales o de las condiciones que ofrece el mercado de bienes y servicios, en consideración a que aun cuando los servicios profesionales son prestados por personas naturales que actúan de manera independiente, también son ofrecidos por las personas jurídicas que se obligan a prestarlos a través de las personas naturales vinculadas a ellas.

El objeto contractual definido corresponde a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría, que se derivan del cumplimiento de funciones de la entidad De

conformidad con las normas mencionadas, este contrato en ningún caso genera relación laboral ni prestaciones sociales, no tiene subordinación y se celebrará por el término estrictamente pactado.

En virtud de lo anterior la modalidad de selección que la entidad adelantará para el presente proceso contractual es contratación directa, con el previo cumplimiento de los requisitos expuestos a lo largo del presente estudio previo.

Que el Equipo de contratación de la Regional revisará y validará la documentación presentada por el contratista y verificará el cumplimiento de los requisitos de capacidad, idoneidad y/o experiencia requerida para la prestación del servicio y el cubrimiento de la necesidad reportada por su área, por tanto recomienda la contratación al ordenador del gasto, sin que sea necesario haber obtenido previamente varias ofertas y cumple con los requisitos técnicos y jurídicos requeridos para este proceso de contratación.

En virtud de lo anterior, el Director de la Regional Valle del Cauca del SENA,

RESUELVE

Artículo 1º. Justificar la celebración bajo la modalidad de Contratación Directa, de un contrato de servicios de apoyo a la gestión del SENA Regional Valle del Cauca y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI con NIT 890303797 en los siguientes términos:

CAUSAL QUE SE INVOCA	Literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007
OBJETO	“CONTRATAR EL SERVICIO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA, EN LOS TEMAS PRIORITARIOS DEFINIDOS EN EL PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACIÓN PIC, DIRIGIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REGIONAL VALLE DEL CAUCA.”
PRESUPUESTO	DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($280.000.000) M/CTE
IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL	CDP No. 2825 del 12/01/2025
PLAZO	El plazo de ejecución será hasta el 31 de diciembre de 2025, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato establecidos en el Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y los demás que se señale al efecto

	en el pliego de condiciones.

Artículo 2º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el Articulo 9 de la Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cali, el 25-04-2025

Firmado digitalmente por Fernando Jose Muriel Andrade
Fecha: 2025.04.24 14:31:23 -05'00'

FERNANDO JOSE MURIEL ANDRADE
Director Regional Valle SENA

Elaboró: Carlos Mario Pizo López – Asesor Despacho Regional